

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1946

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA NACION Y LA
SINCLAIR PANAMA OIL CORPORATION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10111

Publicada el: 30-09-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.032

Rollo: 70

Posición: 377

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 45
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se aprueba un contrato celebrado entre la Nación y la Sinclair Panamá Oil Company.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA
DECRETA:

Artículo Primero.—Con las modificaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se aprueba el contrato que a la letra dice:

CONTRATO Nº 21

“Entre los suscritos, Daniel Chanis Jr., Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará LA NACION, y ERBY KLWOOD SWIFT en su carácter de representante legal de la sociedad de comercio Sinclair Panamá Oil Corporation, de este domicilio, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará LA COMPANIA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—La Nación le concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo a fin de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en determinadas porciones de terreno que más adelante se describen y concede también la Nación a la Compañía los derechos correspondientes para perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas indicadas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

El término de este contrato es de veinte años, prorrogables por igual período de tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este contrato.

Al vencimiento del contrato pasarán a poder de la Nación, sin compensación alguna, todas las propiedades, derechos e instalaciones de cualquier clase que sean, usadas por la Compañía en la República para la operación y mantenimiento del negocio.

Segundo.—Los terrenos en los cuales se concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendidos dentro de la siguiente descripción general:

“Comenzando en la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica, una faja de terreno de quince millas de ancho medida hacia el interior a partir de la marca de la más baja marea, a lo largo de la costa Norte y hacia el Este hasta un punto quince millas tierra adentro contados desde la baja marea en la intersección de la longitud 78° Oeste (y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 9° Norte); también aquella área al Este de la Longitud 78° Oeste y toda la parte de Panamá que está al Sur de la Latitud 8° 30' Norte; también a partir de un punto en la Latitud 8° 30' Norte, quince millas tierra adentro, una faja de quince millas de ancho medida a partir de la baja marea a lo largo de la Costa Sur, hacia el Oeste de la línea fronteriza entre Panamá

y Costa Rica; también todas las islas pertenecientes a la República, así como las aguas territoriales de la Nación”.

Tercero.—La Compañía se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los veinte días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprenden el examen y estudio completo del área mencionada según el criterio de la Compañía. La Compañía podrá perforar pozos de exploración y dentro del término de tres años, a partir de la fecha de este contrato seleccionará el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie. Todos los demás terrenos no seleccionados y retenidos en el término de tres años quedan excluidos en esta concesión. La exploración y explotación se refieren únicamente al subsuelo para los fines de que trata este contrato; pero la superficie de las tierras de propiedad de la Nación podrá ser usada libre de costo para las instalaciones necesarias de la empresa.

Cuarto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación por anualidades anticipadas durante la vigencia de este contrato lo siguiente:

a) Veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) anuales durante los tres años del término de exploración;

b) Quince centésimos de Balboa (B. 0.15) anualmente, por cada hectárea seleccionada y retenida para exploración y explotación al vencimiento de los tres años indicados, hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa (B. 0.10) por hectárea anualmente sobre las que excedan de cincuenta mil.

Se tomará como fecha inicial del pago anticipado fijado en el inciso a) de esta cláusula los primeros treinta días de la vigencia de este contrato.

La Compañía puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. En este evento la Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores; pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Quinto.—La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos que obtiene el dieciséis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción. En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Si la Nación prefiere recibir la regalía o compensación en dinero efectivo, ella será pagada en moneda panameña o su equivalente y el total será calculado mediante una base convenida entre la Nación y la Compañía, por cada período semianual adelantado, de acuerdo con los precios en el mercado para el petróleo de Panamá, o tomando como equivalente cualquiera otro petróleo similar que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente aceptado en la industria, como base en el precio de petróleo de calidad y características similares; y también teniendo en cuenta los factores que puedan servir como base para fijar

aquel precio en el puerto de exportación de Panamá de acuerdo con las prácticas de la industria petrolera. Para el cálculo de estos precios, se deberá adoptar la tabla de equivalencias a la cual la Compañía tenga que vender sus divisas extranjeras de acuerdo con las disposiciones vigentes en Panamá al tiempo de la transacción. Las partes convienen, sin embargo que el precio que debe recibir la Nación no será menor de un balboa (B/. 1.00) por barril en el campo de producción para petróleo de 30° Baumé de gravedad, o más liviano, con una reducción de dos centavos por grado o fracción de grado en aceites más pesados que 30° Baumé de gravedad.

Cuando la Nación resuelva recibir la regalía en especie, la Compañía proveerá el almacenaje a riesgo de La Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para el Gobierno, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. El costo de transporte estará basado en el gasto real más cantidades razonables por gastos. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques separados. Si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado por más de ciento ochenta días, la Nación pagará a la Compañía una rata razonable, a menos que la Compañía renunciare a su cobro.

Si la Compañía descubriera gas natural en Panamá en cantidades comerciales, y fuera vendido o colocado en el mercado, la Compañía pagará a la Nación una regalía de dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) de la cantidad así vendida o colocada en el mercado, y pagadera a opción de la Nación en dinero o en gas. Si la Nación decidiera recibir el pago en efectivo de dicha regalía sobre la producción de gas natural vendido o colocado en el mercado, el total del impuesto será calculado por valor del gas natural en el lugar de producción, basado en el precio de gas natural vendido en Panamá durante el período en que las obligaciones de la regalía se vencen, siempre y cuando que de tal precio se deduzca el costo del transporte del gas desde el campo de producción hasta el mercado de venta; tal costo estará basado en el gasto real más una cantidad razonable por gastos de administración, más otra cantidad razonable por amortización del costo de las facilidades de transporte y también cualquiera otro generalmente reconocido en la contabilidad como incluíble. La Compañía tendrá el derecho de usar cualquier gas producido por ella en operaciones de acuerdo con esta concesión, y no se la obligará a pagar regalía u otro impuesto sobre el gas así usado.

Sexto.—Por cuanto la Constitución de 1946 estatuye que el subsuelo pertenece al Estado, la Compañía queda eximida de pagar regalías a propietarios particulares por la explotación de petróleo en el subsuelo de sus fincas salvo los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Constitución. Cuando ocurran dichas excepciones el particular recibirá una tercera parte de la regalía que corresponda al Estado.

Séptimo.—La Compañía escogerá y señalará con precisión las áreas que seleccione como con-

venientes para los fines de explotación que desee retener y llevará a cabo en ellas los trabajos correspondientes. La Compañía empezará los trabajos necesarios para la perforación de un pozo dentro de los seis meses siguientes a la expiración del período de tres años en el cual la Compañía tiene el derecho de seleccionar las áreas que conservará, y procederá con la debida diligencia a la terminación de dicho pozo, el cual indicará ya sea el descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales o haber llegado hasta una profundidad que la Compañía considere como suficiente para haber obtenido el descubrimiento de dicho petróleo. Seis meses después de que el primer pozo quede terminado se comenzarán los trabajos necesarios para la perforación de otros y en la misma forma, sucesivamente, para el tercero.

Se considerará como comienzo de los trabajos necesarios para la perforación de un pozo, la construcción de caminos o el transporte de materiales o maquinarias al sitio designado, así como las obras necesarias para la perforación, seguida por la instalación de maquinarias. Queda también entendido y convenido, no obstante las obligaciones que aquí se señalan para la perforación de los mencionados tres pozos, que la Compañía podrá proceder a la perforación de otros pozos, en cualquier tiempo después de la firma de este convenio, y en cualquier lugar seleccionado dentro del área que comprende este contrato.

Después de que las áreas hayan sido escogidas por la Compañía para su exploración y explotación, lo cual deberá hacerse dentro de los tres años siguientes a la firma de este contrato, no podrá la Compañía perforar pozos fuera de los lugares reservados para este fin. Se considerará caducado el derecho de la Compañía para la explotación respecto de aquellas áreas que no hayan sido trabajadas en el término de cinco años.

Octavo.—La Compañía se compromete a constituir una sociedad mercantil, ya sea conforme a las leyes de Panamá o a las de algún otro país, la cual será registrada en Panamá y tendrá un capital no menor de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00) o dólares. Dicha Compañía entregará el 25% de sus utilidades netas a la Nación, que tendrá el derecho de fiscalizar las operaciones de la Compañía y obtener de ésta los datos técnicos y económicos que se relacionen con las operaciones de la misma.

La Nación conviene en conceder a dicha Compañía, que en adelante se denominará "LA SUBSIDIARIA", un período igual al que falta por cumplir de este contrato, el derecho a refinar petróleo y manufacturar, transportar y colocar en el mercado petróleo y sus productos dentro de la República de Panamá; también el derecho de construir, poseer y operar refinerías, tanques y tuberías para el transporte del petróleo y sus productos. Esta concesión sin embargo, no limitará el derecho de la Compañía para construir y operar líneas de confluencia y oleoductos para el transporte de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, producidos de acuerdo con los términos de este contrato, quedando acordado que si construye un oleoducto, ya sea por la Compañía o por la Subsidiaria, a través del territorio nacional que conecte las costas del Atlántico y las del Pacífico, dicho oleoducto y tales líneas serán

de propiedad de la Compañía o de la Subsidiaria, según el caso. Tales concesiones no invalidarán los derechos y contratos privados existentes. La Subsidiaria será organizada cuando la Compañía decida que se ha descubierto suficiente petróleo dentro de la República para justificar su creación y la ejecución de las finalidades para las cuales debe ser formada; o, en todo caso, dicha Subsidiaria será organizada dentro de un año después de que se haya encontrado petróleo en cantidades comerciales, de acuerdo con el criterio de la Compañía.

La Compañía se obligará a que la Subsidiaria construya una refinería dentro del país cuando la producción de petróleo lo justificare a juicio de la Compañía como una inversión económicamente conveniente. Dicha refinería será ampliada de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades del consumo. En el caso de que la Subsidiaria construya la refinería, la Nación y la Subsidiaria acordarán la distribución de sus productos, incluyendo los precios a cobrar por ellos y la protección que le otorgará a la Subsidiaria para asegurar una sana economía en sus inversiones. Queda entendido, sin embargo, que la Nación tendrá un descuento del 10% sobre los precios mutuamente acordados, en sus compras de productos para su uso exclusivo. Durante la vigencia de este contrato, se le dará preferencia a las necesidades justificadas del país por productos de las refinerías, los cuales serán suministrados antes de que se haga exportación alguna de los mismos.

Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria tendrán el derecho de construir muelles y a instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, plantas de electricidad y líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades. Para el desarrollo de fuerza motriz podrá aprovechar el agua de los ríos. El exceso de energía eléctrica podrá ser vendido a particulares conforme a tarifas, que requieran la aprobación de la Nación.

Décimo.—La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias de aquellas propiedades municipales o particulares que la Compañía o la Subsidiaria necesiten para el uso de la empresa, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Undécimo.—La Compañía y la Subsidiaria estarán exentas de impuestos de exportación de sus productos y tendrán derecho a importar libre de impuesto comercial todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para el uso de la empresa; pero la mercadería que se introduzca para la venta y uso personal de sus empleados y familias deberán satisfacer los impuestos vigentes.

Duodécimo.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá derecho de fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos, pero los planos, de estas obras serán entregados por la Compañía o la Subsidiaria que no estarán obligados a empezar la construcción de cualquiera de los oleoductos, hasta tanto se haya encontrado petróleo de calidad tal y en cantidad comercial que justifique dicha construcción.

Décimo Tercero.—La Compañía o la Subsidiaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes sobre expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean ne-

cesarios para sus operaciones; pero la Compañía o la Subsidiaria podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías, cuya posesión conserve la Nación. La Compañía o la Subsidiaria podrá también, sin costo alguno, usar o tomar las aguas nacionales que sean necesarias para su operación, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales no se vean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no se afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Cuarto.—La Nación concede a la Compañía o a la Subsidiaria el uso de las tierras baldías razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía pagará una compensación razonable mediante arreglos directos. Si éste no fuere posible debe ocurrirse al juicio de expropiación. La Nación conviene que cualquier ley de procedimientos en materia de expropiación no impondrá precios prohibitivos o excesivos.

Para las obras de exploración la Compañía tendrá derecho a efectuar esos trabajos en tierras de propiedad privada, mediante el pago al dueño de una compensación por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Décimo Quinto.—La Compañía o la Subsidiaria tiene facultad para usar las empresas aéreas de transporte, terrestres, marítimas o fluviales, los caminos, aeródromos, campos de aterrizaje, ríos, puentes y servicio de comunicaciones, bien sean de propiedad de la Nación o de particulares mediante el pago de tarifas o de una cantidad razonable que será determinada por convenio mutuo.

Décimo Sexto.—La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de la Compañía o la Subsidiaria, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de la Compañía o de la Subsidiaria. En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional la Compañía o la Subsidiaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades. Los mensajes y correos oficiales se transmitirán o transportarán libre de costo así como a los funcionarios de la Nación en misión oficial.

Décimo Séptimo.—La Compañía y la Subsidiaria adoptarán todas las medidas para evitar daños a terceros y aquéllos que se causen por ellas, sus agentes y empleados, por razón de los trabajos, serán reparados y compensados en forma razonable. La Compañía y la Subsidiaria libran de toda responsabilidad a la Nación por tales daños y tratarán de solucionar dentro de la equidad todo reclamo de terceros.

La Nación a su vez, adoptará las medidas razonables que faciliten a la Compañía y a la Subsidiaria la ejecución de sus trabajos. Protegerá sus intereses y el del personal a su servicio y procurará por todos los medios a su alcance que existan relaciones de mutua consideración y respeto entre la Compañía y la Subsidiaria, sus empleados y la población local.

La Nación a solicitud de la Compañía o de la Subsidiaria no concederá permisos para la cons-

trucción de edificios o el establecimiento de negocios en zonas que la Compañía considere peligrosa por la naturaleza de sus operaciones; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Compañía y para la Subsidiaria. La Nación prohibirá también el anclaje cerca de los oleoductos de la Compañía sumergidos a través de los ríos; pero esta prohibición no reza con respecto a los barcos o naves de la Compañía o de la Subsidiaria.

Décimo Octavo.—La Compañía y la Subsidiaria se obligan a emplear el mayor número posible de panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás trabajadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América.

Décimo Noveno.—La Compañía y la Subsidiaria cumplirán las leyes sobre accidentes de trabajo y Seguro Social, que son de carácter general.

Vigésimo.—La Compañía tendrá en la ciudad de Panamá un apoderado legalmente constituido. En su oficina tendrá planos que indiquen las operaciones de exploración y explotación que se lleven a término. Los archivos de esta Oficina pueden ser inspeccionado por funcionarios debidamente autorizados de la Nación. Toda información obtenida deberá ser considerada por la Nación como confidencial. Una vez, anualmente, por lo menos, la Compañía rendirá informe escrito a la Nación de sus actividades. Ese informe contendrá, entre otros datos, la profundidad de los pozos perforados por la compañía y el resultado de los taladros. El informe será, igualmente, confidencial.

La Nación tiene derecho a inspeccionar las operaciones de tiempo en tiempo. La Compañía y la Subsidiaria pondrán a disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Vigésimo Primero.—Si durante el curso de los trabajos la Compañía descubriera la existencia de piedras preciosas y metales deberá notificarlo a la Nación. La concesión a que se refiere ese contrato no limita la facultad del Estado para explorar y producir metales, piedras preciosas, minerales, o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural, ya sea encima o debajo de los terrenos no comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos de la Compañía y las operaciones en la forma que se dejan establecidas. Incluye el derecho de la Compañía talar a través de dichas sustancias en busca de petróleo. La Nación se compromete en el caso de que haya una concesión de minas dejar a salvo los derechos de la Compañía. En caso de que se cause perjuicio a tercero la Compañía estará

obligada a compensarlo en forma equitativa.

Vigésimo Segundo.—La Nación se reserva el derecho sobre las huacas, y otras antigüedades, que son de su propiedad, caso de ser encontradas en los trabajos que lleve a efecto la Compañía. Tales antigüedades serán removidas por cuenta de la Nación.

Vigésimo Tercero.—En la ejecución de este contrato la Compañía y la Subsidiaria cumplirán todas las leyes y decretos de aplicación general en el país que sean vigentes o que puedan ser dictados en el futuro. Es entendido, sin embargo, que es necesario para el buen cumplimiento de este contrato por parte de la Compañía o de la Subsidiaria que sus propiedades no están sujetas a expropiación por ley o por decreto; que no se restrinja o limite el derecho de la Compañía y la Subsidiaria de traer o sacar del país sus fondos o pertenencias excepto en tiempo de gran emergencia nacional; y que las operaciones que aquí se establezcan no sean limitadas o restringidas en forma que perjudiquen el éxito en la realización de este contrato para el mutuo beneficio de la Nación y de la Compañía o la Subsidiaria.

Vigésimo Cuarto.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterán a un tribunal de arbitramento en la forma indicada en la cláusula Vigésima Novena.

Vigésimo Quinto.—El no ejercer la Compañía un derecho que le corresponda conforme a este contrato no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo Sexto.—Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimo Séptimo.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar una fianza de garantía por cien mil dólares (B/. 100.000.00), moneda de los Estados Unidos, firmada por ella y también por un fiador que será una persona o Compañía a satisfacción de la Nación.

Para hacer efectiva la caución es necesario que la Compañía no haya cumplido sus obligaciones. En caso de desacuerdo entre las partes se ocurrirá a una decisión arbitral.

Vigésimo Octavo.—Al expirar el término de veinte años la Compañía, sus sucesores o cesionarios tendrán derecho a una prórroga por igual término, en unas mismas condiciones, siempre que a su juicio estime que está produciendo petróleo en cantidad comercial.

En la interpretación de este contrato se entenderá que hay *producción comercial* cuando la cantidad y la calidad del petróleo encontrado por ella justifica, a juicio de la Compañía, la continuación de sus operaciones.

La prórroga deberá ser solicitada dentro de los seis meses anteriores a la expiración del contrato. No se requiere para ella ulterior aprobación legislativa.

Vigésimo Noveno.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este contrato serán sometidas

a un Tribunal de arbitramento, nombrados sus miembros así: uno por el Organó Ejecutivo y uno por la Compañía. Cuando hubiere desacuerdo entre los arbitros éstos de común acuerdo nombrarán un tercer dirimente.

En el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento del Dirimente le corresponderá hacer ésto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que debe seguir el Tribunal de Arbitramento es el establecido en el Código Judicial y su sentencia será de cumplimiento obligatorio. Los gastos de arbitraje, cualquiera que sea la decisión, serán pagados por partes iguales. No se suspenderán las obligaciones de las partes durante el período de arbitraje.

Trigésimo.—La Subsidiaria estará exenta del pago de compensaciones (regalía). Las utilidades que corresponderán a la Nación por las actividades de esta empresa consistirán en el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas de la Compañía, las cuales podrán ser verificadas por funcionarios designados por el Organó Ejecutivo.

Trigésimo Primero.—La Nación declara que la concesión hecha al señor Lincoln G. Valentine con sus adiciones y aclaraciones quedó definitivamente cancelada así como todos los derechos que por razón de ella adquirieron sus Sucesores, de acuerdo con resoluciones ejecutivas números 139 y 164 de 31 de Mayo y 30 de Agosto, ambas de 1941.

Este Contrato, sometido al Consejo de Gabinete, una vez aprobado por el Organó Ejecutivo será sometido a la Asamblea Nacional.

En fé de lo cual se extiende y firma en doble original en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

El Contratista,
Erby Elwood Swift."

Artículo Segundo.—Las reformas a que se refiere el artículo 1º son las siguientes:

La cláusula 18 quedará así:
"Décima Octava.—La Compañía y la Subsidiaria quedan obligadas a darle fiel cumplimiento al Artículo 39 del Decreto-Ley Nº 38 de 1941 sobre empleados panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás perforadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América".

La Cláusula vigésima cuarta quedará así:
"Vigésima Cuarta.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo

de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterá a los Tribunales de Justicia".

La cláusula vigésima novena quedará así:
"Vigésima Novena.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este Contrato serán sometidas a los tribunales de Justicia de la República."

La cláusula vigésima séptima quedará así:
"Vigésima Séptima.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar en el Banco Nacional una fianza en efectivo de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), por todo el término de la duración del Contrato, la que se hará efectiva si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones, lo que será resuelto por los tribunales de justicia en caso de desacuerdo."

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,
ABILIO BELLIDO.

El Secretario,
D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 49

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo primero de la ley décima de 1937 quedará así:

Habrá solamente una clase de papel sellado, cuyo valor será de un balboa (B/. 1.00) la hoja."

Artículo 2º—El artículo segundo de la ley décima quedará así:

Se extenderán en el papel sellado a que se refiere el artículo anterior:

1º—Los memoriales, escritos o peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública. Se exceptúan aquellos casos en que los postulantes gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente o que el peticionario no tenga una entrada mayor de cien balboas, (B/. 100.00) mensuales, y las peticiones que hagan los ciudadanos en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías.

2º—Los testimonios, cuentas, recibos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aún sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario o corpo-